



## SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	05-001-60-00206-2015-16569
<b>PROCESADO</b>	ÁNGELA MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA BENÍTEZ y GLORIA CECILIA MEJÍA BENÍTEZ
<b>DELITOS</b>	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Magistrado ponente:

**DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

*Proyecto aprobado en Sala del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 003 y leído en la fecha.*

### 1.- ASUNTO A DECIDIR.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por la defensa de las procesadas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Medellín, el pasado 5 de octubre de 2021, mediante la cual condenó a las ciudadanas **ÁNGELA MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA BENÍTEZ y GLORIA CECILIA MEJÍA BENÍTEZ**, en calidad de autoras materiales del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, del cual fue víctima la señora **SILVIA EMILSE SEPÚLVEDA**.

Es pertinente advertir que el proceso fue recibido en esta Corporación el 2 de noviembre de 2022, habida cuenta que no se le dio trámite a la apelación en su debido momento, pese a haberse presentado y sustentando el recurso oportunamente por la defensa, tal como obra en constancia secretarial anexa en archivo No. 032 al proceso electrónico.

### 2. HECHOS.

Tuvieron ocurrencia el 6 de abril de 2015 en la carrera 82 No. 34 C 24, barrio La Castellana de esta ciudad, cuando la señora Silvia Emilse Sepúlveda Zabala, residente en el tercer piso

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000206201516569  
Procesado: Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
Delito: Lesiones Personales Dolosas

de la nomenclatura indicada escuchó ruidos en el primer piso, observando a dos cerrajeros que realizaban labores de retiro de una puerta, por lo que ella en calidad de copropietaria, bajó hasta el primer piso y les indicó que no había autorizado el retiro de la misma.

En ese momento hicieron presencia en el lugar Ángela María del Rosario y Gloria Cecilia Mejía Benítez hermanas y copropietarias del primero y segundo piso, quienes señalaron que iban a quitar la puerta porque era de ellas, por lo que la señora Silvia Emilse se paró al lado de dicha puerta para no permitir su retiro. En ese instante, llegó la hija de ésta, Stephanie Pérez Sepúlveda para ver qué pasaba, procediendo Ángela María del Rosario y Gloria Cecilia a lanzar expresiones irrespetuosas, pasando de las palabras a las agresiones físicas contra Silvia Emilse, que le dejaron como consecuencia una incapacidad definitiva de ocho (8) días, sin secuelas, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad.

### **3. RECUENTO PROCESAL**

Por los anteriores hechos, el 21 de febrero de 2020 la Fiscalía dio traslado de escrito de acusación a las procesadas, sin que aceptaran los cargos. El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 1° Penal Municipal de Medellín, el cual el 3 de septiembre de 2020 llevó a efecto audiencia concentrada de que trata el art. 19 de la ley 1826 de 2017. El 22 de octubre de 2020 dio inicio la audiencia de juicio oral en la que las partes efectuaron los alegatos iniciales y presentaron estipulaciones probatorias.

El 2 de marzo, 29 de abril y 23 de junio de 2021 llevó a efecto sesiones de juicio oral. El 17 de septiembre de 2021 anunció sentido de fallo condenatorio. Posteriormente el 5 de octubre de 2021 fue realizada audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y profirió la sentencia condenatoria.

### **4. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

En la sentencia de primer grado, la Dra. María Soledad Posada Arboleda, Juez de conocimiento, luego de efectuar un recuento de los hechos y del acontecer procesal, aborda el estudio de las pruebas practicadas en el juicio, las analiza una por una y concluye que con esa prueba recaudada llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la

**Asunto:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Radicado:** 050016000206201516569  
**Procesado:** Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
**Delito:** Lesiones Personales Dolosas

materialidad del hecho y la responsabilidad penal de las señoras Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez en la comisión de la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas, en calidad de autoras.

En su análisis, la juzgadora inicia precisando que de conformidad con lo relatado por los testigos que acudieron al juicio, la herida causada a Silvia Emilse lesionó el bien jurídico protegido de la integridad personal, como bien lo indica el dictamen pericial que relacionó el mecanismo de lesión como contundente y era concordante con los hechos, lesión que no era justificable por parte de las procesadas, habida cuenta que no se encontraban bajo una proporcional puesta en peligro de su integridad física.

Añadió que la defensa no aportó prueba alguna que estableciera las patologías que supuestamente padecían las procesadas, así como las medidas de protección existentes en su favor, por manera que sólo tenían los testimonios del médico legista, la víctima y su hija, no evidenciando una legítima defensa que pudieran alegar las procesadas y frente a otras discrepancias de carácter civil anteriores a los hechos entre las procesadas y la víctima, señaló que las mismas tenían un carácter contextual, pero sin incidencia en la determinación de responsabilidad frente a la víctima, pues lo que debía demostrarse era la responsabilidad o no de las enjuiciadas, y sólo había la certeza que el 6 de abril de 2015 ocurrió un altercado iniciado de manera verbal entre las procesadas y la señora Silvia que culminó con ésta última lesionada en su integridad física.

Continuó la A quo, resaltando que la disputa se presentó entre las procesadas y la víctima existiendo agresiones verbales, refiriéndose una de las procesadas que se trató de una pelea verbal y que luego la golpearon. No obstante, pese a aquella manifestara que de su parte no hubo agresiones, el dictamen médico legal arrojó que las lesiones en la víctima eran de origen contundente por golpes de manos y pies y no de una caída como la defensa lo pretendía hacer valer, por lo que, al estarse frente a una riña, las procesadas debían responder de manera individual por sus actos.

Precisó que se podía apreciar que la conducta desplegada por las procesadas fue a título de dolo, existiendo una relación de causalidad entre la conducta ejecutada y el resultado producido, que finalmente fueron las lesiones causadas a Silvia Emilse, pues de no haberse presentado la riña entre las procesadas y la víctima, con certeza ésta no hubiese resultado

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000206201516569  
Procesado: Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
Delito: Lesiones Personales Dolosas

lesionada, dándose lo tres elementos del delito como lo eran la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, lo que fundaba la sentencia condenatoria en contra de las procesadas.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primer grado, el defensor de las condenadas apeló el fallo, señalando varios aspectos en los cuales finca su inconformidad.

El primero de ellos, está referido a la errada la apreciación de la A quo frente al testimonio del médico forense quien declaró en juicio. Afirmó que la víctima presentaba una mínima lesión de carácter contundente, nunca lesiones compatibles con objetos corto-contundentes como erróneamente se afirmó, constituyendo un error “in iudicando” pues adicionó la prueba pericial introducida en juicio. Asimismo, que fue valorado de manera equivocada el testimonio de sus representadas, ya que manifestaron presentar una serie de patologías físicas, argumento que fue desechado por la juez al precisar que no se aportó experticia forense que así lo indicara, pese a que en una de ellas era evidente su condición física, así como que era notoria la diferencia en talla y edad de las procesadas como de la víctima y su hija, últimas que son mucho más altas, deportistas vigorosas y se encontraban en la parte de arriba de las escalas, lo que acorde a las reglas de la experiencia les daba ventaja, contrario a la edad e incapacidades físicas de sus representadas.

Destaca la defensa, que Gloria Cecilia Mejía en su testimonio, indicó que en acta de asamblea extraordinaria se aprobó el cambio de una puerta de acceso a las escaleras del segundo y tercer piso, habiendo contratado para el 6 de abril de 2015 unos cerrajeros para efectuar el trabajo, por lo que la señora Silvia Emilse Sepúlveda bajó al primer piso y cerró bruscamente la puerta, en oposición al cambio, llamando a la policía la señora Gloria Cecilia, para luego, Ángela Benítez abrir de nuevo la puerta con otra llave que tenía y allí fue sujeta, arañada y golpeada por Silvia Emilse y su hija, hechos por los que formularon la denuncia y que le generaron una incapacidad médico legal de quince (15) días, no teniendo la obligación de introducir ese dictamen en este proceso, como lo adujo la juez, porque el mismo ingresaría en el que las aquí procesadas son víctimas, de tal manera que sus testimonios debían ser valorados conforme a la sana crítica y sopesaban más que los de la víctima, encuadrándose el actuar de las mismas dentro de lo establecido en el numeral 6° del Art. 32 del C.P.

**Asunto:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Radicado:** 050016000206201516569  
**Procesado:** Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
**Delito:** Lesiones Personales Dolosas

Para sustentar esta tesis, anota que Ángela Mejía Benítez sufrió agresión ilegítima, antijurídica e intencional contra su integridad física por parte de Silvia Sepúlveda y su hija Estefanía, agresión que era inminente, siendo necesaria la defensa para impedir el ataque que se le propinaba, ejerciendo una defensa proporcional ya que las agresiones sufridas por Silvia fueron con elemento contundente y no cortante como lo refirió la juez, al hacer mención a un vidrio, siendo probados todos los elementos de la legítima defensa en juicio

Comenta que sus defendidas contaban con un acta aprobada por la asamblea que les daba legitimidad para el cambio de la puerta, misma que fue aprobada también por el esposo de la víctima y, por ende, sus defendidas no tenían necesidad de acudir a las vías de hecho, no habiendo iniciado jamás una riña y sólo se defendieron del injusto ataque de Silvia y su hija.

Hace referencia a la valoración del testimonio y la sana crítica conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para resaltar que tanto en los testimonios de la víctima y su hija como en los de las procesadas existía paridad en lo probado y sólo se alteraba levemente por un dictamen médico legal allegado por la Fiscalía, que no configuraba un desnivel en la prueba.

Finaliza su sustentación, precisando que fue reconocido por la falladora que existió una riña sin puntualizar y señalar quien dio comienzo a la misma, extrañando la no introducción por la defensa del dictamen médico legal realizado a Ángela Mejía, pues en su juicio ese dictamen tenía valor probatorio y suasorio en el proceso donde aquella funge como víctima y la señora Silvia Sepúlveda es la procesada, no resolviendo la sentencia los interrogantes planteados.

Interrogantes que no resolvió la sentencia, desechó la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad incoada por la defensa, y contrario a ello nuevamente sin resolver dichos interrogantes, afirmó que tiene el grado de certeza necesario para proferir una condena, pues para llegar al mismo, aplicó manera indebida el artículo 29 del Código Penal en su Inciso 2º y dejó de aplicarse la presunción de inocencia que no fue desvirtuada por el ente instructor consagrada en el artículo 29 de Constitución Política.

Solicita se revoque la sentencia impugnada y se absuelva de toda responsabilidad a las señoras Ángela María del Rosario y Gloria Cecilia Mejía Benítez.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000206201516569  
Procesado: Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
Delito: Lesiones Personales Dolosas

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Primero Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, despacho que profirió la providencia recurrida.

El problema jurídico planteado en el recurso de apelación consiste en establecer si -desde el punto de vista probatorio- la Fiscalía cumplió con la carga de demostrar la responsabilidad penal endilgada a las señoras ÁNGELA MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA BENÍTEZ y GLORIA CECILIA MEJÍA BENÍTEZ por el presunto delito de Lesiones Personales Dolosas, o si, por el contrario, los argumentos esbozados por el defensor sobre la existencia de una legítima defensa permiten la revocatoria del fallo condenatorio y la absolución de las procesadas.

Comencemos por señalar que de conformidad con el artículo 381 de la ley 906 de 2004, para emitir sentencia de condena en contra de una persona se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, conforme las pruebas debatidas en el juicio oral. Así mismo, la sentencia no puede fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia. Esto para significar que un fallo condenatorio debe analizar la concurrencia de un elemento de carácter objetivo, que es el hecho delictivo como tal, con uno subjetivo, que es la responsabilidad del acusado y un elemento procesal, que es la prueba debatida en juicio de esos elementos. De manera que la ausencia de los dos primeros elementos o un defecto en el último, conduce indefectiblemente a la emisión de un fallo absolutorio.

Ahora bien, en relación con el primero de los elementos que demanda la norma, esto es la existencia del delito, tenemos que las señoras ÁNGELA MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA BENÍTEZ y GLORIA CECILIA MEJÍA BENÍTEZ, fueron acusadas con probabilidad de verdad por la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS en calidad de coautoras, cuya víctima es la señora SILVIA EMILSE SEPÚLVEDA.

Los hechos por los cuales se investigó, procesó y condenó a las precitadas, tuvieron ocurrencia el 6 de abril de 2015 en la en la carrera 82 numero 34 C – 24 del Barrio la Castellana de la ciudad de Medellín, al presentarse una disputa entre las procesadas y la víctima, señora Silvia Emilse Sepúlveda cuando se pretendía por las primeras retirar una

**Asunto:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Radicado:** 050016000206201516569  
**Procesado:** Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
**Delito:** Lesiones Personales Dolosas

puerta e instalar una reja en el acceso al segundo y tercer piso, donde reside la víctima, por lo que esta bajó, se opuso al retiro de la puerta y de la disputa resultó lesionada.

Conforme a lo expuesto, es forzoso predicar la configuración del primero de los requisitos que el legislador prevé en el artículo 381 de la ley 906 de 2004 para emitir sentencia condenatoria, esto es, la certeza sobre la existencia del delito de Lesiones Personales Dolosas, toda vez que con la prueba practicada en el juicio oral, se pudo establecer que la señora Silvia Emilse Sepúlveda sufrió unas lesiones en su integridad personal por las que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad le dictaminó una incapacidad definitiva de ocho (8) días, sin secuelas. El médico forense, Dr. Andrés Felipe Velasco, señaló que esas lesiones sufridas por la señora Silvia Emilse Sepúlveda fueron causadas con mecanismo contundente y se compadecían con el relato que la examinada hiciera al momento de la evaluación. Señaló también que no tenía elementos para determinar si el evento fue por lesión o por riña, siendo compatibles con riña, no excluyentes de otros eventos.

Ahora, quedó demostrado en el debate público, que esas lesiones padecidas por la señora Silvia Emilse Sepúlveda fueron causadas por la disputa ocurrida entre esta y las procesadas Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez, hecho que incluso la defensa no controvertió, y lo que pretendía demostrar era precisamente que esas lesiones que las procesadas le propinaron a la víctima fue en uso de una legítima defensa, al alegar que fue la señora Silvia Emilse Sepúlveda quien inició la riña, pues, bajó desde el tercer piso donde residía al primer piso y cerró bruscamente la puerta que se pretendía reemplazar, por lo que Ángela Mejía llegó con una llave que tenía de la puerta de acceso a la zona común y fue allí al abrirla que Silvia Emilse y su hija la sujetaron, arañaron y golpearon, a lo que Gloria Cecilia acudió en ayuda de su hermana ya que se encontraba llamando a la policía del cuadrante.

Como primer parámetro, en lo que respecta a la legítima defensa como lo arguye la defensa, se debe decir que si bien ésta no constituye prueba por sí misma y sí un indicio, debe advertirse que lo que quiso en principio el procurador de las procesadas, asesorado de lo fácticamente ocurrido por sus prohijadas, fue probar una defensa afirmativa, es decir, una defensa frente a la cual no se niega que quienes causaron las lesiones a la víctima fueron sus clientes, pero, aduce circunstancias de legítima defensa por una agresión real o potencial sobre quien iba a ser atacado.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000206201516569  
Procesado: Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
Delito: Lesiones Personales Dolosas

Precisó el recurrente que efectivamente fueron la señora Silvia Emilse Sepúlveda y su hija quienes iniciaron la agresión de sus defendidas y estas lo que hicieron fue defenderse de esa agresión inminente de la cual estaban siendo víctimas, pues en todo momento ante cualquier situación de discrepancia, acudían a las vías legales y no a las vías de hecho, al punto que cuando la señora Silvia Emilse bajó y cerró la puerta de manera violenta, lo que hizo Gloria Cecilia fue llamar al cuadrante de la policía para que mediara ante la situación que se estaba presentando.

Pese a estas manifestaciones, analizados los testimonios practicados en el juicio la Sala encuentra disparidad en los cuatro testimonios tanto de la víctima y su hija, con los testimonios rendidos por las procesadas, para desde ya indicar que efectivamente hay que dar total credibilidad a los rendidos por las primeras, en tanto los de las procesadas se tornan acomodados y amañados a su conveniencia, miremos por qué:

Precisó la señora Silvia Eugenia que ella se encontraba en su casa en el tercer piso de la propiedad horizontal donde ocurrieron los hechos, cuando se escucharon unos golpes en el primer piso, a lo que la señora del segundo piso, Gloria Ríos la llamó para decirle que estaban desmontando la puerta principal, que es la que da la seguridad a las viviendas, razón por la que bajó y le indicó a los cerrajeros que se oponía a que desmontaran la puerta.

En virtud de ello, las procesadas se desplazaron desde la puerta de ellas que quedaba a cinco metros y comenzaron a insultarla, y su hija al descender del tercer piso y al preguntar qué pasaba, estas señoras también empezaron a insultarla, en lo que Ángela María se abalanzó contra Silvia y la empujó, cayendo en las escalas, dándole puntapiés y entre ambas se halaron el cabello, se apretaban los senos, hubo arañazos entre otros, y luego de ocurrido el hecho, se subieron al segundo piso y Gloria Cecilia llamó a los policías.

Mírese entonces que este testimonio tiene un sentido armónico y coherente, ya que manifiesta que fue lanzada contra las escalas por Ángela María, lo que efectivamente podía ocurrir porque Silvia Emilse bajaba del tercer piso, mientras que Gloria y Silvia Eugenia se encontraban en la parte de afuera, además, como Estefanía, la hija de Silvia Emilse bajó en su ayuda, estaba detrás de ella y como ésta lo manifiesta, sirvió de escudo para que no la agredieran, lo que también tiene sentido porque bajó de última, es decir, se encontraba detrás de Silvia Emilse.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000206201516569  
Procesado: Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
Delito: Lesiones Personales Dolosas

Stephanie Pérez, por su parte, precisó que su madre escuchó un ruido y se bajó, luego ella bajó al primer piso a lo que Ángela María y Gloria Cecilia procedieron a insultarla, luego Ángela empujó a su mamá y cayó contra ella y las escalas y ahí empezó la agresión por las dos procesadas a su madre ya que ésta se puso de escudo para que no la lesionaran.

Miremos que este testimonio es conteste con el relato que hiciera la señora Silvia Emilse de la forma como ocurrieron los hechos, y si bien pudo resultar lesionada Gloria Cecilia como lo manifiesta el defensor, lo cierto es que esas lesiones pudieron haber sido producidas precisamente por la defensa que de sí misma y de su hija ejerció Silvia Emilse.

Para poder estructurar una legítima defensa, en palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, es menester acreditar en el proceso la concurrencia de los siguientes elementos:

- a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal].
- b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo.
- c) Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice.
- d) Que la entidad de la defensa sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión.
- e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado<sup>2</sup>.

Y en este caso es claro que no hay una agresión inminente e ilegítima por parte de la señora Silvia Emilse a ninguna de las dos procesadas, al contrario, acorde a los testimonios practicados en juicio, fue ella quien fue atacada inicialmente por la señora Ángela María, quien se le abalanzó y la empujó contra las escalas, por manera que no existe ningún

---

<sup>1</sup> CSJ Radicado SP5462-2021, 556659 del 1º de diciembre de 2021, MP. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>2</sup> Cfr. CSJ. SP 26 Jun. 2002, Rad. 11679, y en similares términos SP 6 Dic. 2012, Rad. 32598; AP1018-2014, 5 Mar. 2014, Rad. 43033; y SP2192-2015, 04 Mar. 2015, Rad. 38635.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000206201516569  
Procesado: Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
Delito: Lesiones Personales Dolosas

elemento o situación de la que pueda inferirse que Ángela María o Gloria Cecilia actuaron en legítima defensa. ¿Cuál fue esa agresión inminente y actual por parte de Silvia Emilse para que la defensa sustente su dicho? No existe la misma y por tanto no hay una respuesta contundente para ello.

Lo que sí se evidenció fue que la señora Ángela María del Rosario Mejía, en su declaración señaló que la autorización del cambio de puerta se efectuó por decisión de los copropietarios y que ello había quedado consignado en un acta, por lo tanto estaban ella y su hermana legitimadas para proceder, pero al leer en voz alta el acta de la asamblea realizada, en momento alguno se trató el tema de la reja, como tampoco que estuviera presente en dicha reunión el señor Hugo, esposo de la aquí víctima Silvia Emilse, pues la declarante manifestó que él tenía conocimiento de ello y estuvo de acuerdo, situación que no quedó demostrada y por ende, a esa declaración no puede dársele un valor suasorio que tenga la entidad suficiente para desestimar las versiones dadas por Silvia Emilse y Stephanie Pérez Sepúlveda.

De igual manera, se tiene que es especulativa la defensa al manifestar que la juez en la sentencia se refirió a que las lesiones padecidas por la señora Silvia Emilse habían sido con elemento corto contundente, pues la Sala al estudiar de fondo la sentencia, evidencia que en momento alguno la juez lo dijo de esa manera, ya que en todo momento al referirse a la declaración del médico legista y las lesiones de la víctima, siempre habló de lesiones producidas por elemento contundente, como efectivamente se puede apreciar en el dictamen médico legal y no que se constituyera un error "in iudicando" al adicionar la prueba pericial introducida en juicio, pues evidentemente no ocurrió de esta manera. También es de resaltar que la juez en ningún momento habló de vidrios como lo aduce el defensor, por manera que el valor dado al dictamen médico legal no fue más allá que el que debía otorgarse, conforme a lo allí plasmado por el galeno.

Ahora, en este evento pudieron presentarse unas lesiones personales recíprocas, pues tanto víctima como procesada acorde a las declaraciones de los testigos, pero es claro que para acreditar unas lesiones, una discapacidad o cualquier situación médica, no basta la simple manifestación del declarante, sino que se requiere de prueba más científica, como lo son los dictámenes médico legales o las historias clínicas, pero en este caso la defensa pretendía acreditar unas discapacidades o comorbilidades de una de sus declarantes con la sola manifestación o apariencia física de esta, para aseverar que esas discapacidades la ponían

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000206201516569  
Procesado: Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
Delito: Lesiones Personales Dolosas

en debilidad manifiesta y por ello actuó en legítima defensa, olvidando que en el sistema procesal penal lo único que puede tener valor suasorio es la prueba que se acredite en juicio, y lo único aquí acreditado fueron unas lesiones que sufrió Silvia Emilse Sepúlveda que le generaron ocho (8) días de incapacidad definitiva.

El suceso acaecido obedece más a una riña acaecida en la disputa por la instalación de una puerta de acceso a una copropiedad que a una agresión voluntaria y unilateral por alguna de las partes involucradas, no es atinado afirmar que no era necesario aportar el dictamen médico legal porque ese hace parte de la prueba de la Fiscalía, por lo tanto, si bien existe libertad probatoria en nuestro sistema penal y tanto la defensa como la Fiscalía pueden pretender sacar adelante su teoría del caso, lo cierto es que para una mejor claridad del asunto la defensa debió traer como testigos a los cerrajeros que instalaban la reja, para que efectivamente pudieran dar mejores luces de lo ocurrido. Y no es que se presente alguna duda que deba resolverse en favor de las procesadas, pues quedó claro que las lesiones por la señora Silvia Eugenia padecidas fueron causadas por las aquí acusadas, sino que, de haber declarado los cerrajeros, conforme a lo manifestado por la defensa, quizá hubiera hecho más probable su teoría del caso y la teoría de la legítima defensa hubiese tenido más convicción de prosperidad.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, tratándose de riñas, no procede la legítima defensa, a no ser que alguno de los contrincantes rompa las condiciones de equilibrio del combate, lo que no ocurrió en este caso, pues ninguna de las implicadas en el suceso fue más allá de agredirse con sus manos y pies.

En la sentencia con radicado SP1764-2021, 56.531 del 12 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, se anotó:

*“Igualmente, esta Corporación ha sido consistente en establecer que si dos personas deciden simultánea e intempestivamente agredirse se sitúan al margen de la ley y por ello no hay lugar a hablar de una legítima defensa, salvo cuando en su curso alguno de los contrincantes rompe las condiciones de equilibrio del combate<sup>3</sup>:*

*«(...) “el fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de*

---

<sup>3</sup> CSJ SP, 26 jun. 2002, rad. 11679.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000206201516569  
Procesado: Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
Delito: Lesiones Personales Dolosas

*mutuas agresiones físicas. (Sent. Cas. dic. 16/99. M.P. Mejía Escobar. Rad. 11.099).*

*Esto no significa, desde luego, afirmar que en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales no haya agresión, pues de otra manera no podría entenderse la forma en que se produce la afectación al bien jurídico de la vida o la integridad personal. Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente.*

*De ahí que la Corte de antiguo tenga establecida dicha diferenciación precisamente en el pronunciamiento que la delegada evoca en su concepto, la cual se conserva vigente a pesar de la realidad jurídica actual:*

*“...es obvio que una cosa es aceptar una pelea o buscar la ocasión de que se desarrolle y otra muy distinta estar apercebido para el caso en que la agresión se presente. Con lo primero pierde la defensa una característica esencial para su legitimidad, como es la inminencia o lo inevitable del ataque; pero ningún precepto de moral o de derecho prohíbe estar listo para la propia tutela, es más, elemental prudencia aconseja a quien teme peligros, precaverse a tiempo y eficazmente contra ellos.*

*“...La riña es un combate entre dos personas, un cambio recíproco de golpes efectuado con el propósito de causarse daño...”*

*“En cambio, la legítima defensa, aunque implica también pelea, combate, uno de los contrincantes lucha por su derecho únicamente...”. (Sentencia de casación de junio 11 de 1946. M. P. Dr. AGUSTIN GOMEZ PRADA)”*

En conclusión, los testimonios de descargo, compuestos por las procesadas, pese a que se esmeraron por construir una teoría que permitiera un asomo de duda frente a que fue la señora Silvia Emilse quien inició la disputa y que fue ella quien agredió inicialmente a la señora Ángela María, para ésta y su hermana sólo defenderse de las agresiones, dicho esfuerzo resulta inane frente a la declaración de la víctima y de su hija, así como del médico legista quien señaló que las lesiones padecidas fueron producidas por mecanismo contundente.

En virtud de lo anterior, afirmamos que ninguno de los argumentos expuestos por la defensa de las acusadas tienen la capacidad de derruir la tesis esbozada por la Fiscalía para llevar al convencimiento del Juez de primera instancia más allá de toda duda sobre la

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000206201516569  
Procesado: Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez  
Delito: Lesiones Personales Dolosas

responsabilidad de Ángela María y Gloria Cecilia Mejía Benítez en la comisión de la conducta punible de lesiones personales y, en consecuencia, el camino a seguir por la Sala no es otro que el de confirmar, en su integridad la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia objeto de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y en su contra procede el recurso extraordinario de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue la mora advertida en esta decisión.

**CUARTO:** Copia de esta providencia será enviada al Juez de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado